

Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del día 16 de Agosto

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposición.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias la ley de matrimonio civil que los Círculos Constituyentes dictaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusión definitiva, el Gobierno se ha engendrado luego, como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecución.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenía y tiene que proceder el planteamiento de otras leyes, rápidamente acordadas también por el Poder legislativo, que con ella tienen natural e intimo enlace, señaladamente la de Registro del Estado Civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organización del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados a prevenir y autorizar la celebración de aquellos, y la reforma de la ley de Ejercicio civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolución del matrimonio y en el antejuicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atención al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunculado ya la subasta para la adquisición de los libros del Registro Civil, primero y más ineludible elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afán en ordenar lo necesario para la aplicación de las otras dos que están muy próximas a publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte previamente, cuando al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.º, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo a consideración del alto Cuerpo en cuanto termine las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar a cumplido efecto la referida ley en todos sus dispositivos, no por eso dejará de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aún en la que sin duda se consideraría como una potestoría é importante, la que se refiere a la celebración de los

matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspira a las dispensas de edictos ó no se presente oposición formal que la Autoridad competente estime justa, la celebración podrá tener efecto, a juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer en Registro provisional para la inscripción de los matrimonios que se celebren el certificado de pasar en su día al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan a facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decreto y publique el reglamento de aquellas, como también el curso de las demandas de nulidad y disolución de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se diga mandar poner en ejecución la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgación; y aun cuando tenga que diferirse necesariamente y legalmente cuando exigen reglamentos previos ó inseparables para su aplicación hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser regulamentada cuando las demás prescripciones se prenden regir desde luego, y cuando como en el caso presente, hay técnicos hábiles para solucionar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Convencidos, pues, poner en ejecución la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinión pública, que claramente constatadamente por el planteamiento de esta institución, el espíritu que reinó en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la ruiz de la revolución de Septiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó menos formalidades ante los Alcaldes populares; la ineluctable en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicación de las demás leyes, que han de completar el sistema; y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va a crearse con el planteamiento provisional

de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolución.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento concepció oportunas el Ministerio que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Reúnense á fijar el día en que debe empezar a regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península e islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer dudas ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebración del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire a la dispensa de edictos, hasta que se reglamenten en forma todo lo relativo a dispensas; á prevenir igual suspensión respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolución de matrimonio ó sobre divorcio; mientras no se publique la reforma del Ejercicio civil; á encargar á los Jueces de paz y de primera instancia los funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere a los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Procuradores fiscales los que competen a los fiscales de los mismos distritos que se publiquen y plantea la nueva ley de organización judicial; á encargar á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado lo que dice las órdenes ó instrucciones a registrars para el cumplimiento de dicha ley y del decreto, en proyecto y a otros varios puntos de mera ejecución, con las presidencias, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia como Director del Registro,

Vengo a redactar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada con su proyecto en 27 de Junio del presente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península e islas Baleares, y dentro de los 15 días siguientes en las islas Canarias, con ejecución de las disposiciones de este decreto y á las órdenes ó instrucciones que oportunamente se circularán por

la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebración de los matrimonios que se hablen en cualquiera de los casos siguientes:

I.º Cuando entre los que intentan celebrarlos medio alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se prevén.

II.º Cuando entre los que intentan celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicación de edictos, excepto los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

III.º Cuando se presenten en tiempo y forma oportuna las matrículas y autorización para la celebración de matrimonio establecidas en la sección 1.º del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso y además las siguientes:

I.º La manifestación de los que intentan contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuviera una misma, y en otro caso al que elijan para la celebración de aquél, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales extorsos en dicho artículo 9.º

2.º La referida manifestación podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intentan contraer matrimonio, ó verbalmente, expidiéndole al Juez municipal su protocolo de contraria y las circunstancias y antecedentes mencionadas en la prescripción anterior. En este último caso se relacionará el art. 9.º ejecutá la manifestación por el Secretario, informando los interesados á otra persona su cargo si no superara ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

3.º Inmediatamente después de presentar la ó rehacer la manifestación, el Juez municipal dictará provisoriamente en lo que se establece en el art. 9.º, se sancioná á satisfactoriamente la rectificación, a liquidandose el corriente los gastos. La diligencia de manifestación se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su cargo, si no superaran ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.º Hecha la manifestación, el Juez dispenderá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á la dispuesta en los artículos 13 y 14 de la ley, expirados los originales de los mismos a continuación de su publicación en que se incluirá la publi-

cía, fijándoles en los papeles en revisión en el art. 11, y remitiéndoles a los demás Jueces municipales, donde también deben publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5°. Trascretario el término de los diez y los cinco días más que expresa el art. 23 en cada uno de los Jueces municipales en que aquéllos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos diráctela al que la ha de autorizar el matrimonio en oportuno oficio en segundo haber tenido efecto la mencionada publicación de edictos, y acompañando certificación de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6°. Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley de dispensar la publicación de edictos cuando cualquiera de los que intenten contratar matrimonio se hallen en incierto peligro de muerte, exigirán certificación científica que acredite esta circunstancia. En vista de ello y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, recordará dicha dispensa si considerase suficiente justificando el peligro de que queda hechonérato.

7°. Para que los militares en activo servicio pidan consideración dispensados de la publicación de edictos, a fin de lo previsto en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificación de su libertad, expedida por los Jefes del ejército o complices armados ó que hayan pertenecido durante los dos últimos años y por tenencia de los servicios si matrónico. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijaron edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en el año anterior a la fecha de la intención hasta su entrada en el servicio, han sido en ese caso se entenderán relevados de presentar el documento que certifique la libertad firma el consentimiento ó consenso favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contratar matrimonio.

Art. 4°. Siempre que se presentare oposición formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios a quienes corresponde entender en la misma procederán con arreglo a lo establecido en los artículos 20 al 27 de la ley y a las prescripciones siguientes:

1°. Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que no expresados en los artículos 1°, 5° y 6° de la ley, en que devanacabase en mencionado en el artículo 3° de artículo 6° no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de diciembre de 1862 a dar la fianza ó el consejo para el matrimonio intentado, y los que fueren presentadas fuera del término establecido en el art. 23, serán desechadas de punto por el Juez municipal a quien se presenten.

2°. Tanto en el caso de aquéllos en que no se vayan los demás jueces por su culpa ó omisión, durante las 24 horas siguientes a la presentación de la oposición.

3°. Haciendo la notificación, el Juez municipal dictará provisoriamente constancia notarial de la denuncia a los que hubieren contraído matrimonio y a sus padres ó curadores si los mismos fueran menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en el acta de matrimonio que

en vista de la denuncia persisten en la celebración del matrimonio. Si en el caso de desistimiento se suspende legalmente la denuncia, quedará constado con el expediente en la 3° o 4° página para autorizar el matrimonio.

4°. Si los interesados no manifiestan en el acto de la notificación en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando correr a prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y a aquéllos a quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 23 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse a la denuncia admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expediente estén propuestas.

Las pruebas se practicarán en tanto que sea intención de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se realizarán a presencia de los ministros si quieren comparecer, pudiendo hacerse de palabra a aquéllos que respondan a las preguntas y reprenguadas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admittirán testigos escritos por escrito.

5°. Trascurridos los ocho días fijados designados para la prueba, a continuación de la cual no notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán a la denuncia las pruebas procedentes, citadas y anotadas en las partes ó a sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que se haya de resolver sobre la denuncia dentro de término de veinte días, a contar desde la fecha del último examen. Este término se ampliará a razón de un día más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que residía el emplazado a aquel en que residía el juez que dirige el Tribunal.

6°. El Juez que irá instruido el expediente lo remitirá igualmente al Tribunal de partido, haciendo la notificación por constancia del que deba autorizar la celebración del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez a quien corresponda la autorizar el matrimonio recibirá puntos todos los expedientes referidos a dicho Tribunal.

7°. Recibidos en este y transcurrido el término de cincuenta días, el Tribunal de partido convocarán a los interesados que se hubiesen presentado y al fiscal a juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que concurren el término del empleo anterior.

8°. Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto de juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá admitirlos, para lo contrario, los pocos testigos que la considerare indispensables a fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9°. En todo caso, dentro de los diez días siguientes al de la inscripción del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia matrimonial autorizando o desestimando los documentos presentados.

10°. Se dará noticia de la desestimación de los documentos sometidos a la autorización de los gastos causados a los que intentaran contraer matrimonio, a los que la denuncia

sea fechada desestimando, por haberse comprendido en la regla 1° del artículo 4° de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresa constatación de que tales que constan en la denuncia

Si el Tribunal de partido considerase improcedente la denuncia, reservará su derecho a los demandados para reclamar en juicio ordinario el cesamiento deudas y gastos.

11. Contra la providencia del Tribunal se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservada su defensa a los interesados para que puedan ejercitarse en juicio ordinario.

12. Diciada la providencia por el Tribunal, incurrirá devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal a quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio.

Art. 5°. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin que el Juez de pza a quien corresponda autorizar haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, o en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6°. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diférirse la celebración del matrimonio, a no ser que el Juez municipal tuviera motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá apelados en escrivadero del representante del ministerio fiscal a fin de que firme la correspondiente denuncia si la estimó procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta intención, el Juez municipal no podrá dilatar por esta excusa la celebración del matrimonio.

Art. 7°. Antes de procederse a la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos que se refieren al art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que se presenten para contraer matrimonio.

Art. 8°. El Juez municipal no podrá dejar los festejos para la autorización de los matrimonios, en los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento sustituto, es sustituirán los supuestos si quienes creyeron en su arreglo a las disposiciones legales.

Art. 9°. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción a las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y conforme a los artículos 37 y 38 de la ley.

1°. El acto será privado y solemnizarse y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de celebración el Juez municipal y en la hora que este determine.

2°. Los dos testigos, que necesariamente deben de presentarse, serán designados por los contrayentes, de modo que sean mayores de edad, conforme al art. 3° de la ley.

3°. Elogiadela hora designada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban comparecer al acto, el Juez municipal manifestará su objeto de la reunión y mandará que se promada a denunciar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes o alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que

no dé lugar á duda acerca de su voluntad de probarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que traducirá con ellos y transmita al Juez y a los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará prólijamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos y excepciones, se harán trámites de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebración del matrimonio se procederá inmediatamente al acto previsto en el art. 39 de la ley, con estricta sujeción a lo dispuesto en el mismo y en los 13, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y a los modos que oportunamente se circularen por la Dirección general de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. Una vez cursada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plante el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El registro provisional establecido en el artículo anterior se inscribirá en un libro ó cuaderno de papel de seta de oficio, dedicado estar formadas todas sus hojas y numeradas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y estudiándose en la primera hoja útil una certificación del referido Presidente, firmada con el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de los que constituyen el libro ó cuaderno, y se establezca su iniciado, instituido ni ese no cíngula de artículos.

Los Presidentes del Tribunal se pondrán a mandar formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, poniéndole en seguida al jefe de la administración mandadera de la provincia que los provea del necesario a fin de que los integren al sistema mencionado en su enero por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una caja perpendicular de tanta talla como equivalente a la tregua para la sobre poco más ó menos del ancho de la regla del libro.

Art. 13. La primera inscripción del acta de matrimonio en el libro se hará a continuación de la certificación expresa en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán efectuando sucesivamente sin dejar blanco alguno en blanco, excepto en natura, ni mediante las firmas de su autor.

Los equívocos ó errores que se intencionen cometer al escribir las actas se solvarán de punto y letra de la misma persona que haya escrito o escrito al final de este antes de su firma en la acta, y haciéndose al efecto las que se llaman las llaves. Los faltantes se arreglarán al propio tiempo, procurando que se presente para leer la prueba ó pruebas indicadas.

Al margen de la primera linea de la inscripción se pondrá en grosor de el número de orden correspondiente a la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes ó que se redacte la inscripción.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebración del matrimonio, se efectuarán en papel de seta de oficio,

que debería paquiciciar las intereses.

No se exigen por aquellas derechos ni tributos de ninguna clase. Pago ningún concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengieren en las mismas.

Art. 14. Las certificaciones afirmativas ó negativas que con referencia al registro y otorgamiento del permiso de juzgamiento, o a los documentos que dirigen los estrenos de su instrumento, y a los que juzgues instalan en el Instituto de los interesados deberán establecerse en el papel del setenta y tres pondocey, estar autorizados, sellados del juez municipal, por el secretario, estampados en pie de los mismos en solido don juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengaran los gastos de los juzgados interpellados, una peseta por cada una, que caigan a cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que originan las celebraciones de instrumento y el referido registro previsto al.

Cuando los juzgados sean pobres, se les exigen las gastos de las expensas telefonicas y cuya summa se encargara.

Art. 15. Exscriptos del juzgamiento, los expedientes y documentos relativos a los mismos se armaran y custodiara por el ó don juzgado en los respectivos juzgados interpellados, bajo la responsabilidad de los juzgados y susellos.

Art. 16. Los juzgados que sefian y decuran hasta el punto indicado de ley no podrán encauzar, en los ó demas espacios de la sección 2º de los disponimientos tramitando las de al mismo se transcriben al registrario provisorio del juzgado o por en que convenga su nombre o destino, los correspondientes, diligente de estos, al tiempo en que se expidieren sencillamente los estribos, así como el Alcalde que los lleva catalogados y sus usos presentárselos al Juez en acta transcrita la cual será somada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 17. Los juzgados que se susciten sobre diverso, en todo o disolución de instrumento, en su conocimiento completo a la Juezación civil ordinaria, a fin de la suspensión general en que quedaran en suspensión hasta que se establezcan en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en ejercicios causas.

Art. 18. Los juzgados que se susciten sobre diverso, en todo o disolución de instrumento, en su conocimiento completo a la Juezación civil ordinaria, a fin de la suspensión general en que quedaran en suspensión hasta que se establezcan en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en ejercicios causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º Los actuales Jueces de paz desempeñan y cumplen todas las funciones, actos y atribuciones que en virtud de la ley y su presente decreto corresponden a los Jueces municipales los que se publica que la Ley regulará del todo judicial y administrativa a ella esta resolución.

2º Mientras no se establezcan los Tribunales de paz, los Jueces de paz permanecerán y desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todos los impuestos, derechos y tributaciones que se consideren a dichos Tribunales y a sus Presidentes, los Promotores Fiscales y los Secretarios de Gobierno de los Juzgados encargados del mismo modo en los actos correspondientes a los fiscales y secretarios del Tribunal de paz.

vigente. Leon 16 de Agosto de 1870.—Vicente Lobit

5º Los Jueces de paz o subdelegados acuerdan en la reunión general y aplicación de la ley y del presente acuerdo, ser o no sujetos, por los mismos en su desempeño de oficio y función, a los efectos del presente instrumento, a las penas, sanciones y multas que se establecen en el Código Civil, en lo que respecta a las multas y sanciones establecidas en el Código de Minas.

6º Los Jueces de paz o subdelegados

que dirigen los estrenos de su instrumento, y a los que juzgues instalan en el Instituto de los interesados deberán establecerse en el papel del setenta y tres pondocey, estar autorizados, sellados del juez municipal, por el secretario, estampados en pie de los mismos en solido don juzgado.

7º Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los documentos oficiales de las minas en donde se celebre la actividad en que se publica, previamente que preste igual informacion de los tipos de su tramo y regla de cava, y se haga ya efectivo.

Murcia 10 y 11 de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano — El Ministro Director de Hacienda y Justicia, Laureano Figueras.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT. Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Lucio Bartolomé, apoderado de D. Angel Santos Hermosilla, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plaza del Mercado, número 3, de edad de cuarenta años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 de meses de Agosto, a las diez y diez minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón llamada *Luisa María*, sita en término del pueblo de la Vid y Cifera, del pueblo de idem, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, al sitio del seten y linda al N. con el camino nuevo de la mina Bimbia, al E. con la indicada mina, y S. E. con otra del Sr. Penelas; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida en labor que me propone abrir sobre la capa de carbón a la orilla del arroyo, y desde dicho punto se medirán al E. los metros necesarios para ajustar con la mina Bimbia, al O. lo que resulte hasta las pertenencias del Sr. Penelas, y lo mismo respecto al N. y S.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Agosto de 1870.—Vicente Lobit.

Hago saber: Que por D. Froilán Lopez y Lopez, vecino de la Pola de Gordón, residente en Vega de Gordón, calle Real, número 2, de edad de veinte y seis años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y seis del mes de Agosto a las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbón llamada *Maria Juana*, sita en término columna del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, al sitio del Cottado, y linda a todos lados coa tierra comun de dicho pueblo; hace la designación de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el alto del collado, zanja y labor legal de la calcita situada se fijará la 1.ª estaca, desde esta en dirección al S. se medirán 2.500 metros donde se fijará la 2.ª estaca, y desde esta en dirección al N. se medirán 1.500 metros en donde se fijará la 3.ª estaca; desde esta en dirección P. se medirán 1.500 metros donde se fijará la 4.ª estaca; desde esta en dirección al M. se medirán 1.500 metros en donde se fijará la 5.ª estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Agosto de 1870.—Vicente Lobit.

DE LAS OFICINAS DE HACENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de estancadas.—Negociado de tabacos.

En la Gaceta de Madrid número 217 fecha 5 del corriente, se anuncia la subasta del papel necesario para liar cigarrillos en las fábricas de tabacos; cuya pliego de condiciones se inserta á continuación.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la

Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de Tabacos.

1º El contrato comenzará a regir el dia siguiente al en que se comunicará al rematante la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha se incrementa el consumo del tabaco, se verificará el término administrativo de la renta ó se suspenderá la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disipar la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesario, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2º El papel sera precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cala, contenido cada grama 12 000 papétillos, y cada uno de estos un cuadro de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conformar a las dimensiones que estaran de mandado en la Dirección general de Rentas desde la publicación de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3º Las gruesas de papel que de cada una de dichas casas necesitan en las Fábricas en que hoy se conocean el valor de cigarrillos durante el plazo de dos años podran ser las siguientes:

Alquiler de gruesas.	Papel fuerte.	Total.
39 602	3 258	42 860
4 750	8 114	12 864
6 776	9 651	16 427
5 210	4 761	9 971
5 961	1 065	7 026
1 360	—	1 360
Total		67 141

FABRICAS.	Total.	
R. Huete Madrid.	39 602	
Anciles.	4 750	
Alar del Rey.	6 776	
Soria.	5 210	
Orujo.	5 961	
Guanajuato.	1 360	
Total		59 882

Este numero de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por la cual de que resulte contratista estara obligado a entregar muy al menor precio fijo de la subasta, segun el aumento o disminución que saliere en consulta, si que tenga derecho a indemnización de perjuicios en la medida que fueren las diferencias en ambos casos.

4º El contratista cumplira el establecido bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes a la terminación de su contrato si lo licita este no se le diera sustitución el s. o revo. ó si no se diera una compensación al practicante el motivo contrario a la que se fija en el pliego.

5º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel para tanto en cantidad igual a lo que los mismos establecimientos pidieren consumir en los meses, y que lo satisfagan las respectivas Administraciones al hacerle el primer pago. Estos depósitos que habrán de quedar constituidos dentro de los tres meses siguientes a la

cela en que se le reclame, se reemplazaría sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formaría parte integrante de la dívida con sencillez que se le haga a la terminación del servicio.

6º Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se señale, el contratista no tendrá derecho a que se le reinda el papel correspondiente a las en que se mejorara aquella materia, y si se trastornase la confección de algodón, mañanera o cuajado otra de las en la Península no comprendidas en este pliego, ó se hiciera extensiva a tales en que en ellas no se produzca, tendrá obligación el contratista de sustituir del papel necesario bajo las mismas bases que se establecen, y de constituir en él el desplazamiento a que se refiere la condición anterior.

7º Los Administradores Jefes de las Fábricas reclamarán directamente del contratista ó su representante, con 15 días de anticipación el papel que de cada clase necesiten para el consumo de mi mío, y el contratista entregará precisamente todo la cantidad en que consista el pedido dentro de la primera quincena a que el mismo corresponda.

8º Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de a 1.000 papelillos duros y cortados, con peso de 948 gramos los de papel media raya, y 862 gramos los de fuerte, incluyendo el embalaje, que quedaría a beneficio de la Hacienda.

9º El recogimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes, en calidad de las respectivas fábricas, y ante el contratista ó su representante, levantándose la oportuna acta, en la que se hará constar si reina ó no las condiciones establecidas, y este documento, que firmaran todos los concursantes al pago, se archivará para el uso anterior que corresponda.

10º Los Fábricos recibirán el papel destinado admissim, tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista exhibirá ó más tarde, y sin la obligación de haberse sido despedido, con la documentación de repartimiento en el término de trece días, sanción de su cuenta todos los gastos que por este ó otro motivo, piso se originen en las entregas.

11º Si el contratista considerase que hubiese a la diligencia ó error en la calificación del papel deseado, pedirá su despacho en la Fábrica si para ello hubiese cosa suficiente, ó en la contratación ó en otra instancia independiente de aquella, del que recogerá una clave el Administrador Jefe y dentro del plazo de diez días podrá solicitar segundamente, al que la Dirección general, en el caso que conste en el acta la protesta del contratista, negándole a este fin el perito ó peritos que hayan de practicarse. Los dictámenes de estos se darán debidamente y se establecerán en todas sus partes el perito designado, ó no negado, en número de 150 por 100 del papel deseado, pagará el contratista los gastos que llegan en su mismo los en su traslado, estancia y viue la enienda se admite un 30 por 100 de más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese en todo idas, serán sólo de cuenta de la Hacienda.

12º El importe de las entregas se satisfará inmediatamente al contratista por los Pagaderos de las Fábricas de tabacos, pésa medida de la cantidad necesaria en la distribución de fondos

respectiva al mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

13º El contratista se obliga a tener un representante en cada una de las Fábricas en que haya de hacer su establecimiento, debiendo participar a la Dirección general de Rentas en nombre de las personas a quienes designe para que ésta los dé a recomendar a los Administradores de aquellos establecimientos.

14º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prorrogas ni costuras, cualesquier que sean las causas en que para ello se funde.

15º Si el contratista no hicierse las entregas en los plazos marcados en la ejecución 7º, le exigirán los administradores de las fábricas a que las haga en el término de doce días, pasada esa en que sin diligencias verificadas rectifique el pliego del depósito, y cuando esto no fuere suficiente, disponerán su aviso en la compra lo necesario por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se occasionen de exceso al precio de contrato. Si el contratista se negase a satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad a que ascendían, quedando obligado a responder en igual período de diez días; y si no lo hiciera, se procederá contra el administrativamente por la vía apremio, con arreglo a lo prescripto en el art. 10 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1851, sin que tenga derecho a reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquier que intente para defesar los indicados precios nulos, aunque se funde en la cláusula de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá contra el remitente citando en el plazo marcado en la ejecución 10 no verificada la reposición del papel que se hubiere sido desviado ó tomado del depósito.

16º En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por sí en la fecha en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la alta o salida que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de cesarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para conducir el suministro del papel por todo el tiempo que restare del duración propuesta en la licitación, quien en consiguiente al pago de subvenciones que correspondieren a dicha licitación, y al importe total a que ascienda la diferencia de los que resulten entre el precio de la alta o salida y el de la abandonada, así como el 3 por 100 sobre los cantidades que la Hacienda se haga para abonar por esos conceptos del suministro, cuya cifras se darán según la fecha en que se haga la alta o salida. Esta diferencia que se haga en un solo pago, se dividirá entre los que se celeguen los meses en que se habrá de pagar, segun lo prescripto en el art. 15 de la real instrucción de 15 de Septiembre de 1851, en su apartado número 10, en la medida de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que cumplan con la ley de susdadas las pliegos cerrados que presenten los ciudadanos en enyó sobre su expresión el nombre de la persona por quien se ha de suscribir la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser abierto, ha de exhibirlo el administrador cada veinte cuatro horas en punto de la noche general de los días de licitación, hasta que en la mañana, ó mejor, se fijen dentro de la noche que se celegue el pliego ó pliegos que sobreprenda y de la diferencia de más de lo que se hace indicar si no se resultare otra respuesta distinta.

Si el precio ó que por esa quier motivo se adquiere el pliego con arreglo a la presencia en la licitación establecida y en la presente, fuere menor que el dispuesto en este contrato, no tendrá por ello el contratista a recomendar la diferencia.

17º El contratista acepta sin reserva ni condicionamiento tener lo más las condi-

ciones de este pliego, las cuales son las que establecen sobre su cumplimiento y obligación, cuando aquél no se conforme con las disposiciones y administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del aneñado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que se le pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

18º El que resulte contratista alzará el cumplimiento del contrato con 20.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos a las cuales para este objeto reguarda, de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1857, y además con los susdichos bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, dispensa su devolución la Dirección general de Rentas.

19º Es interesante en su favor quedarse el servicio depositario la fianza en el término de diez días, y otorgara la escritura pública dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta, al tenor de lo prescripto en el art. 20 de la real instrucción de 15 de Septiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se retendrá la cantidad depositada para optar a la subasta y teniéndose por resultado el contrato se sacra, otra vez a la máxima licitación, conforme a lo establecido en la constitución 16, y según lo prescripto en el art. 1.º del real decreto de 27 de Febrero de aquél mismo año.

Los gastos de la escritura pública y de cada cláusula serán de cuenta del contratista.

20º Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado todo lo que fuere privilegio ó fuerzo, inclusive el de la extranjería.

21º El contrato se hará a vista de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipación de 15 días.

22º La subasta se verificará el día 24 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas, presidiendo el acto el Director general, asistiendo los Jefes de Administración y Letrados de la misma y con asistencia del Notario.

23º En dicha día resaltará la mitad y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que cumplan con la ley de susdadas las pliegos cerrados que presenten los ciudadanos en enyó sobre su expresión el nombre de la persona por quien se ha de suscribir la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser abierto, ha de exhibirlo el administrador cada veinte cuatro horas en punto de la noche general de la licitación, hasta que en la mañana, ó mejor, se fijen dentro de la noche que se celegue el pliego ó pliegos que sobreprenda y de la diferencia de más de lo que se hace indicar si no se resultare otra respuesta distinta.

Si el precio ó que por esa quier motivo se adquiere el pliego con arreglo a la presencia en la licitación establecida y en la presente, fuere menor que el dispuesto en este contrato, no tendrá por ello el contratista a recomendar la diferencia.

17º El contratista acepta sin reserva ni condicionamiento tener lo más las condi-

siones de este pliego, las cuales son las que establecen sobre su cumplimiento y obligación, cuando aquél no se conforme con las disposiciones y administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del aneñado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que se le pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

21º Dadas que se han la una y media, se anuncia que queda cerrado el pliego, y mediante se procederá a la apertura de aquéllos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contiene, tomando nota de ellas el actuante de la subasta.

22º El Exmo Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas el oficio cerrado en que ha constado el tipo de precio máximo, una por cada clase de papel admisible la Hacienda y que ha de servir de base a la subasta, enyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídas las de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se procederá mediante proposición no se procederá el tipo de precio fijado por el Gobierno.

23º Si entre los precios propuestos por los licitadores habilita alguno que cubra ó mejoré el designado como tipo para la subasta, se constituirá al Ministerio de Hacienda la aprobación del mismo, con lo que se adjuntará definitivamente el contrato.

24º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficiaría el tipo del Gobierno, se anunciará prima la una a los demandantes aquéllos por espacio de un año de hora, en que beneficiaría el acto, y en caso de que el resultado al mejor postor, sea por parte de la adjudicación del Ministerio. Si la adjudicación no diera resultado, la mejor licitación se fijará al final de la proposición que de las iguales se hiciese presentando primero.

25º Si decidieran competir los enyos en la pliego como se ha de constituirán los días del real decreto de 25 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que remite la las las circunstancias que excita la ley para representar en acto para ser ejercitado el derecho que la enyó en la licitación... Efectuado, y en el Boceto en el de la provisión de..., en..., y de enyos concurriendo y respecto a lo que se precisan para afrontar en plazo de seis hasta la a..., y en el de..., y se procederá mediante subasta que se pague el tipo y se obtenga la cantidad que necesitan las fábricas de tabacos para cubrir los gastos de su estancia y permanencia y con asistencia del Notario.

26º En dicha día resaltará la mitad y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que cumplan con la ley de susdadas las pliegos cerrados que presenten los ciudadanos en enyó sobre su expresión el nombre de la persona por quien se ha de suscribir la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser abierto, ha de exhibirlo el administrador cada veinte cuatro horas en punto de la noche general de la licitación, hasta que en la mañana, ó mejor, se fijen dentro de la noche que se celegue el pliego ó pliegos que sobreprenda y de la diferencia de más de lo que se hace indicar si no se resultare otra respuesta distinta.

27º Si el pliego que se ha de constituir es el de la licitación establecida y en la que beneficiaría el tipo del Gobierno, se procederá a la adjudicación del contrato, y se constituirá al Ministerio de Hacienda la aprobación del mismo.

28º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficiaría el tipo del Gobierno, se anunciará prima la una a los demandantes aquéllos por espacio de un año de hora, en que beneficiaría el acto, y en caso de que el resultado al mejor postor, sea por parte de la adjudicación del Ministerio. Si la adjudicación no diera resultado, la mejor licitación se fijará al final de la proposición que de las iguales se hiciese presentando primero.

29º Si decidieran competir los enyos en la pliego como se ha de constituirán los días del real decreto de 25 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

30º Model 31 de Julio de 1853.—En el Director general, Lugo, 31 de.

31º Lo que se anuncia para constituir la comisión de ciertas personas designadas para interesarse en dicho servicio,

León 17 de Agosto de 1853.—El Gefe Económico, Julian García Rivas.